

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y 07390/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Acolman**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números **00104/ACOLMAN/IP/2019** y **00105/ACOLMAN/IP/2019**, mediante las cuales requirió información consistente en lo siguiente:

<p><b>Solicitud</b> <b>00104/ACOLMAN/IP/2019</b></p>	<p><i>“Solicito de la manera más atenta, tenga bien a expedir en Copias Simples de la documentación que obra en la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO, de: 1) La Carpeta Básica del Ejido; El Contrato de Arrendamiento y el Levantamiento Topográfico Geo Referencias, documentos ingresados a esta oficina de Desarrollo Urbano Municipal por la empresa CONSULTORA Y PROYECTOS LO-MAX S. A. DE C. V. Y/O EL EJIDO DE SAN LUCAS TEPANGO, para obtener el dictamen</i></p>
--	--

**Recurso de Revisión:** 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
**Acumulado**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acolman  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

	<p><i>de la Cédula Informativa de Zonificación, del Ejido de San Lucas Tepango, Municipio de Acolman, Estado de México, Oficio Número DU/C. I. Z./02/05/2016, de fecha 31 de mayo de 2016:.” (sic)</i></p>
<p><b>Solicitud</b> <b>00105/ACOLMAN/IP/2019</b></p>	<p><i>“Solicito de la manera más atenta, tenga bien a expedir en Copias Simples de la documentación que obra en el MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MEXICO, en donde el C. ING. JOSÉ LUIS GIL ARROLLO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSULTORA Y PROYECTOS LO-MAX S. A. DE C. V. solicita al C. JULIO ANDREI MARTINEZ ARCOS, PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY DE ACOLMAN, MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, el PERMISO o la AUTORIZACIÓN para el derribo de árboles del predio ubicado en el Ejido de San Lucas Tepango, Municipio de Acolman, Estado de México, de fecha 5 de junio de 2017. Solicito Copias Simples de la siguiente documentación que se ANEXO o se INGRESO para solicitar EL PERMISO O LA AUTORIZACIÓN para su respectiva Evaluación de: 1) Acta Constitutiva, R. F. C., y Poder Notarial. 2) Identificación del Apoderado. 3) Comprobante de domicilio de la razón Social. 4) Contrato de Usufructo de fecha 25 de julio de 2015, celebrado entre el Ejido de San Lucas Tepango y Consultora y Proyectos LO-MAX, S. A. DE C. V. 5) Croquis de Localización de Predio. 6) Dictamen de Impacto Ambiental No. 212090000/DGOIA/RESOL/837/16. 7) Plano de muestreo Arboleo. 8) Plano General del Proyecto.” (sic)</i></p>

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX en ambos los casos.

**2. Respuestas.** Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a las solicitudes de información presentadas por la parte Recurrente.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte solicitante interpuso los recursos de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

<p>SOLICITUD 00104/ACOLMAN/IP/2019 RECURSO 07389/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>V. El acto que recurre: Con fundamento en lo que establece la frac. VII del Art. 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra dice: Art. 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, procederá en contra de las siguientes causas: VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información." (sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00105/ACOLMAN/IP/2019 RECURSO 07390/INFOEM/IP/RR/2019</p>	

**Razones o motivos de inconformidad:**

<p>SOLICITUD 00270/COACALCO/IP/2019 RECURSO 06265/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>VI. Las razones o motivos de inconformidad: El Plazo establecido para darme la información requerida es de 15 días hábiles a partir del día 21 de agosto de 2019, y que vencía el 11 de septiembre de 2019, y al día de hoy no he recibido ninguna respuesta." (sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00271/COACALCO/IP/2019 RECURSO 06264/INFOEM/IP/RR/2019</p>	

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos a sus recursos de revisión.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Trigésimo Quinta** Sesión Ordinaria de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado remitió, en ambos casos, los archivos “CIZ 05-16\_VP.pdf”, constante de nueve fojas útiles, relativas al formato único de solicitud de Cédula Informativa de Zonificación en versión pública, la cédula profesional del representante legal de la empresa Consultora y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V. en versión pública, el recibo oficial D16179 por concepto de pago de derechos para la expedición de la Cédula Informativa de Zonificación, el croquis de localización del predio y la Cédula Informativa de Zonificación DU/C.I.Z/02/05/2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; y “1SECT0001.pdf”, consistente en el acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el once de junio de 2019, en la que obra el ACUERDO 10R/29/03/2019.04, mediante el cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial y la versión pública de información relacionada con la solicitud 00040/ACOLMAN/IP/2018, presentada por el mismo particular.

Una vez analizada la documentación, se concluyó que no correspondía con la información solicitada, motivo por el cual no se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, toda vez que no actualizaba el supuesto previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia.

Por su parte el recurrente presentó sus alegatos, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación a la notificación recibida el día 19 de septiembre de 2019, del Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 07389/INFOEM/IP/RR/2019, en contra del Ayuntamiento de Acolman, y con fundamento en el Artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto lo que a mi derecho me concede la Ley, en los siguientes:

#### ALEGATOS

- 1) El Plazo establecido para darme la información requerida es de 15 días hábiles a partir del día 21 de agosto de 2019, y que vencía el 11 de septiembre de 2019, y al día de hoy no he recibido ninguna respuesta.
- 2) Ya con anteriormente solicite esta misma información en dos ocasiones: 1) Folio 00040/ACOLMAN/IP/2018 y Recurso de Revisión 02925/INFOEM/IP/RR/2018; y 2) Folio 00013/ACOLMAN/IP/2019 y Recurso de Revisión 01140/INFOEM/IP/RR/2109, y resulta que en el ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMINETO DE ACOLMAN, de fecha 11 de junio de 2019, en los dos casos hace referencia en esa Acta que: "CONTIENE INFORMACION SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIAL" entre ellos el "DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL PREDIO", que es uno de los documentos que yo solicite, y hago la observación de que en ninguna de las parte de esa Acta no se afirma que está clasificada como RESERVADA, ni tampoco está clasificada como CONFIDENCIAL, por lo tanto si dicha información contiene datos personales relativas a: nombre, domicilio, fotografía, CURP, número telefónico, correo electrónico, etc., se puede testar toda esa información, a mí lo que me interesa es la Información que contiene más no los datos personales.
- 3) También aprovecho para manifestar que, uno de los objetivos del Decreto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, fue de que todo procedimiento en materia de Derecho de Acceso a la Información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley; y que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información no estará condicionada a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, como lo dicta el mandamiento 6<sup>to</sup>. De la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y los Art. 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios emitido el 4 de mayo de 2016

En relación a la notificación recibida el día 19 de septiembre de 2019, del Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 07390/INFOEM/IP/RR/2019, en contra del Ayuntamiento de Acolman, y con fundamento en el Artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto lo que a mi derecho me concede la Ley, en los siguientes:

#### ALEGATOS

- 1) El Plazo establecido para darme la información requerida es de 15 días hábiles a partir del día 21 de agosto de 2019, y que vencía el 11 de septiembre de 2019, y al día de hoy no he recibido ninguna respuesta.
- 2) Así mismo adjunto un PDF para ACREDITAR LA EXISTENCIA DE INFORMACION QUE ESTOY SOLICITANDO, de fecha 5 de junio de 2017, donde el representante legal de la empresa CONSULTORA Y PROYECTOS LO-MX, S. A. DE C. V., C. JOSÉ LUIS GIL ARROYO solicita al C. JULIO ANDREI MARTINEZ ARCOS, PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY DE ACOLMAN, en base a la documentación que ingreso para su respectiva evaluación, se le AUTORICE permiso para el derribo de árboles.

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Mo. 6  
(1/1)

Ciudad de México a 5 de junio del 2017

**C. JULIO ANDREI MARTÍNEZ ARCOS**  
**PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY DE ACOLMAN**  
**PALACIO MUNICIPAL DE ACOLMAN.**  
**CALZADA DE LOS AGUSTINOS, CENTRO, 55870,**  
**ACOLMAN, MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

**AT'N.: BIOLOGA NANCY KARINA MARTÍNEZ OLVERA**  
**DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN**  
**DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

El que suscribe C. en mi carácter de Representante Legal de la empresa denominada "CONSULTORA Y PROYECTOS LO-MAX, S.A. DE C.V.", con domicilio para oír y recibir notificaciones en

me permito solicitarle a usted lo siguiente:

Por este conducto me permito solicitar la **AUTORIZACIÓN** para el derribo de 283 árboles (10 de la especie Shinnus molle y 283 de la especie Acacia farnesiana) con altura de entre 2.0 y 6.0 metros, para el predio con superficie de 25,000.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Ejido de San Lucas Tepango de este municipio, para lo anteriormente solicitado, anexo al presente sírvase encontrar, la siguiente documentación para su respectiva evaluación y otorgar a mi representada lo solicitado:

1. Acta Constitutiva, R.F.C. y Poder Notarial.
2. Identificación del apoderado.
3. Comprobante de Domicilio de la Razón Social.
4. Contrato de Usufructo de fecha 25 de Julio del 2015, celebrado entre el Ejido de San Lucas Tepango y Consultora y Proyectos LO-MAX, S.A. de C.V.
5. Croquis de localización del predio.
6. Dictamen de Impacto Ambiental No. 212090000/DGOIA/RESOL/837/16.
7. Plano de muestreo Arbóreo.
8. Plano General del Proyecto.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

- PRIMERO:** Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito, y.  
**SEGUNDO:** Previa evaluación de la información presentada, tenga a bien otorgar a mi representada lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de usted

ATENTAMENTE

C. ING. JOSÉ LUIS DEL ARROYO  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
CONSULTORA Y PROYECTOS LO-MAX, S.A. DE C.V.

109 pro  
6372  
Anexos  
carpetas

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**9. Ampliación del plazo.** En fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, información consistente en lo siguiente:

De los documentos ingresados a la Dirección de Desarrollo Urbano, para obtener la Cédula Informativa de Zonificación del Ejido San Lucas Tepango:

1. Carpeta básica del Ejido, que incluya contrato de arrendamiento y el levantamiento topográfico georeferenciado.

Documentación que se anexó o ingresó para solicitar el permiso o la autorización para el derribo de árboles del predio ubicado en el Ejido de San Lucas Tepango, consistente en lo siguiente:

2. Acta Constitutiva, RFC y Poder Notarial.
3. Identificación del Apoderado.

4. Comprobante de Domicilio de la razón social.
5. Contrato de Usufructo de fecha 25 de julio de 2015, celebrado entre el Ejido de San Lucas Tepango y Consultora y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V.
6. Croquis de Localización del Predio.
7. Dictamen de Impacto Ambiental No. 212090000/DGOIA/RESOL/837/16.
8. Plano de muestreo Arboleo.
9. Plano General del Proyecto.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentadas las solicitudes de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Acolman, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, quienes remitieron los documentos que fueron debidamente relacionados en el antecedente número 7 de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>2</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta

---

<sup>2</sup> Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>3</sup>.

En este tenor, por cuanto hace al recurso de revisión 7389/INFOEM/IP/RR/2019, no escapa de la óptica de este órgano garante que, a efecto de atender la solicitud de información, el sujeto obligado remitió en la etapa de manifestaciones, algunos de los documentos que fueron presentados por el representante legal de la empresa Consultoría y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V., como parte de la tramitación de la Cédula Informativa de Zonificación del predio señalado en la solicitud, consistentes en el formato único de solicitud, identificación oficial, croquis de localización del predio, el recibo oficial número D16179 del pago de derechos correspondientes, así como la Cédula Informativa de Zonificación DU/C.I.Z/02/05/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, evidenciándose así, su competencia para conocer la información que le fue solicitada, toda vez que reconoció de manera explícita que generó, administra y posee los documentos que forman parte del expediente formado con motivo de la expedición de la Cédula Informativa de Zonificación.

Así, resulta importante señalar que de la lectura de la Cédula Informativa de Zonificación, se desprende que derivado de la solicitud de dicho trámite, el sujeto obligado integró la carpeta básica del ejido, asimismo que para la tramitación de dicho documento, fueron ingresados a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, un contrato de arrendamiento y el levantamiento topográfico georeferenciado, como se ilustra a continuación:

---

<sup>3</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...



**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**  
CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

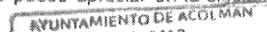
Acolman, Estado de México a 31 de Mayo del 2016  
Expediente n° DU/C.I.Z/02/05/2016

**CONSULTORA Y PROYECTOS LOMAX S.A. DE C.V.**  
**Y/O EJIDO DE SAN LUCAS TEPANGO**  
**PRESENTE:**

En contestación a su solicitud presentada ante esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal a mi cargo, mediante la cual requiere saber el uso de suelo para una fracción de terreno ubicado en tierras Ejidales conocidas como "EJIDO DE SAN LUCAS TEPANGO" pertenecientes territorialmente a el Municipio de Acolman, Estado de México, y del cual fue integrada la carpeta básica del ejido el cual pretende ser destinado para la "LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS A CIELO ABIERTO" mismo en el que requiere verificar cual es el uso de suelo y según su croquis de ubicación anexo a su petición, me permito informarle lo siguiente:

Esta autoridad administrativa es competente para dar respuesta a su solicitud en términos de los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 y 31 fracciones IX, XXI y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México 5.1, 5.2, 5.5, 5.6, 5.7, 5.10 fracción VI y 5.54 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, reformado y publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 01 de Septiembre del 2011; 4.6, 8 y 137 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y Acta de Transferencia de Funciones y Servicios en Materia del Uso de Suelo, publicada en Gaceta de Gobierno de fecha 22 de abril del año 2010; una vez determinada la competencia de esta autoridad, me permito informar lo siguiente:

Que de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Acolman, publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 2 de Octubre del 2008 y en el plano E-2, denominado "Estructura Urbana y Uso del Suelo", parte integral de dicho plan se puede apreciar que el predio de su interés de acuerdo al contrato de arrendamiento y el levantamiento topográfico geo referenciado ingresado a esta oficina de Desarrollo Urbano Municipal se localiza en dos zonas de uso de suelo clasificada como "I- E INDUSTRIA EXTRACTIVA," y "N-PAS N PASTIZAL NO PROTEGIDO", como se puede apreciar en la siguiente imagen de localización.



Como se observa, la Cédula Informativa de Zonificación da indicios de la existencia de las documentales requeridas por el particular a través de su solicitud de información, consistentes en la carpeta básica del ejido, el contrato de arrendamiento y el levantamiento topográfico geo referenciado, en consecuencia, se presume que estas deben obrar en los archivos del sujeto obligado.

Respecto del recurso de revisión 7390/INFOEM/IP/RR/2019, resulta oportuno mencionar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su artículo 4 párrafo quinto, como derecho de toda persona, un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, debiendo el Estado garantizar el respeto a este derecho, por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto en la ley.

Situación que se reitera a través del artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Local, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 18.-*

*...*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”*

Como se advierte, con la finalidad de fortalecer la sustentabilidad en los planes y programas nacionales, la normatividad citada establece una política ambiental, con el propósito de precisar la distribución de competencias y atribuciones entre los distintos ámbitos de gobierno.

Así, la protección del medio ambiente es una responsabilidad que debemos compartir los sectores público, social y privado. Sin embargo, en el ámbito de la autoridad municipal recae la responsabilidad de dirigir y coordinar las actividades para prevenir, controlar, evitar o atenuar los impactos negativos sobre el medio ambiente.

En México, el municipio considerado como célula básica de la estructura gubernamental, reviste especial importancia para la gestión ambiental, ya que

territorial y políticamente es donde se presentan los problemas y las oportunidades en la materia y, por tanto, es allí donde debe instrumentarse su atención directa e inmediata.

En este tenor, es necesario remitirnos a los artículos 6 fracción XI, 7 fracción XXIII, 43, 44 fracción V inciso s, 139 y 223 fracción VIII, del Bando Municipal de Acolman, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 6. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:*

...

*XI. Coadyuvar a la preservación de la ecología y la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias delegadas o concertadas;*

...

*Artículo 7. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, además de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal y otras Leyes Estatales, el Ayuntamiento está facultado para:*

...

*XXIII. Preservar, restaurar y promover entre los habitantes la cultura y el cuidado del medio ambiente;*

...

*Artículo 43. La Administración Pública se entiende como el conjunto de Órganos y Autoridades, a través de los cuales, el Ayuntamiento ejecuta las actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las que se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público.*

*Para el ejercicio de estas atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el gobierno del Municipio, se auxiliará de las dependencias y*

*entidades que considere necesarias, siempre de acuerdo con su presupuesto. Mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.*

*La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada.*

*Artículo 44. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Acolman, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.*

*La Administración Pública Centralizada se integra por:*

*V. Las Direcciones Administrativas de:*

*s. Dirección de Preservación y Restauración del Medio Ambiente.*

#### **CAPÍTULO XXVI: DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

*Artículo 139.- Promueve acciones tendientes a un manejo, uso y cuidado responsable de los bienes comunes en el territorio Acolmense, que asegure el mantenimiento y potencie sus condiciones presentes de fauna, flora y ecosistemas propios de la región, así como el cuidado de agua, sus cauces y depósitos naturales.*

*Artículo 223.- Se impondrá multa de 100 UMA a quien:*

...

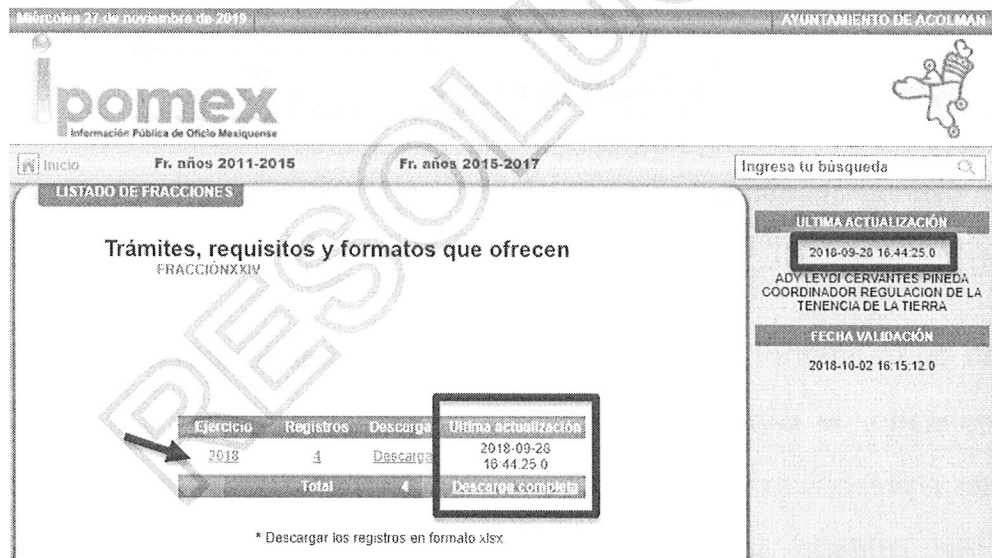
*VIII. Se sorprenda talando, total o parcialmente un árbol, sin previo dictamen técnico y posterior autorización de la Dirección de Preservación y Restauración del Medio Ambiente;*

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el marco normativo aplicable al sujeto obligado, le constriñe, en materia ambiental, a llevar a cabo acciones tendientes a preservar el medio ambiente en el territorio municipal y promover la cultura del cuidado ambiental, a través de la Dirección de Preservación y Restauración del Medio Ambiente.

En el caso concreto, derivado de la interpretación del artículo 223 fracción VIII del Bando Municipal, se advierte que para llevar a cabo la tala de árboles, es necesario

contar con un dictamen técnico así como la autorización de la Dirección de Preservación del Medio Ambiente.

En este sentido, se procedió a verificar el contenido de la obligación de transparencia común señalada en el artículo 92 fracción XXIV<sup>4</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, en el apartado correspondiente al sujeto obligado<sup>5</sup>, con la finalidad de consultar el trámite, requisitos y formato relativo a la Autorización para el derribo de árboles, sin embargo, no se localizó información al respecto, aunado al hecho de que la última actualización de información que obra en dicho portal se efectuó el 28 de septiembre de 2018 como se observa a continuación:



Miércoles 27 de noviembre de 2019 AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ipomex  
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Trámites, requisitos y formatos que ofrecen  
FRACCIÓN XXIV

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2018	4	Descarga	2018-09-28 16:44:25.0
Total		4	Descarga completa

\* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN  
2018-09-28 16:44:25.0  
ADY LEYDI CERVANTES PINEDA  
COORDINADOR REGULACION DE LA  
TENENCIA DE LA TIERRA

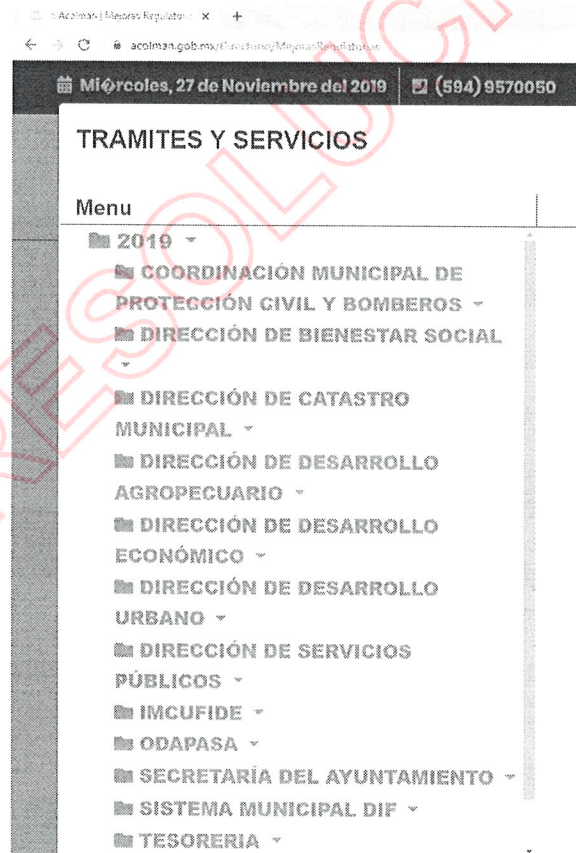
FECHA VALIDACIÓN  
2018-10-02 16:15:12.0

<sup>4</sup> Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

<sup>5</sup> [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ACOLMAN/art\\_92\\_xxiv.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ACOLMAN/art_92_xxiv.web)

De igual forma se procedió a realizar la consulta en el sitio oficial<sup>6</sup> del municipio de Acolman, localizando en la opción “Mejora Regulatoria”, el apartado correspondiente a “Trámites y Servicios”, en donde se desglosan los trámites que realiza el municipio a través de la coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Bienestar Social, dirección de Catastro Municipal, Dirección de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Servicios Públicos, IMCUFIDE, ODAPASA, Secretaría del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF, Tesorería, y Ventanilla Única, como se muestra a continuación:



<sup>6</sup> <https://www.acolman.gob.mx/>

Como se observa, en el portal no se encuentra información sobre los trámites y servicios que ofrece la Dirección de Preservación y Restauración del Medio Ambiente, motivo por el cual, no fue posible para esta ponencia determinar de manera concreta los requisitos que los interesados deben presentar ante dicha unidad administrativa con la finalidad de solicitar el derribo de árboles en determinado lugar.

No obstante de lo anterior, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que del documento presentado por el particular en la etapa de manifestaciones, consistente en escrito de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete presentado por la empresa Consultora y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V., a través de su representante legal, dirigido al entonces Presidente Municipal, y en atención a la Titular de la Dirección de Preservación y Restauración del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual solicita autorización para el derribo de 293 árboles en el predio ubicado en el ejido de San Lucas Tepango, se desprende que el solicitante anexo, para la respectiva evaluación de lo solicitado, documentación consistente en lo siguiente:

1. Acta Constitutiva, RFC y Poder Notarial.
2. Identificación del Apoderado.
3. Comprobante de Domicilio de la Razón Social.
4. Contrato de Usufructo de fecha 26 de julio de 2015 celebrado entre el Ejido de San Lucas Tepango y Consultora y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V.
5. Croquis de Localización del Predio.
6. Dictamen de Impacto Ambiental No. 212090000/DGOIA/RESOL/837/16.
7. Plano de muestreo Arbóreo.
8. Plano General del Proyecto.

Documentación que coincide con lo solicitado por el particular, en este tenor, existe la posibilidad de que el sujeto obligado administre o posea dicha información, ya que si bien éste no la generó, lo cierto es que al ser proporcionada como parte de un trámite que le fue solicitado, se presume que debió integrar el expediente respectivo, y por tanto debe contar con ella.

De lo hasta aquí expuesto, conviene resaltar que si bien existe la presunción de la existencia en los archivos del sujeto obligado de la información que fue requerida por el particular a través de sus solicitudes de información, asimismo que al ser un ente que ejerce recursos públicos, tiene la obligación de transparentar sus actuaciones, garantizando el derecho humano de acceso a la información pública, lo cierto es que dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en

documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

(...)

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I.** *Se refiera a la **información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;***

**II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

**III.** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

A partir de lo anterior, y tomando en consideración la materia de los requerimientos de la parte hoy recurrente, este Órgano Garante estima que la información a la que se pretende acceder, consistente en la carpeta básica del ejido, el contrato de arrendamiento, el levantamiento topográfico georeferenciado, el acta constitutiva, el RFC, el poder notarial, la identificación del apoderado legal, el comprobante de domicilio de la razón social, el contrato de usufructo, el croquis de localización del predio, el plano de muestreo arbóreo, el plano general del proyecto, actualiza los supuestos de clasificación como información confidencial, previstos en el artículo 143 fracciones I y II de la Ley del materia citados con antelación, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que el artículo 3 fracción XXIII de la Ley de la Materia, define como información privada a aquella que se encuentra contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público, entendiendo como documentos públicos a aquellos otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley; como documentos privados todos aquellos que emanan de los particulares sin intervención de los servidores públicos; y como datos personales a aquella información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos.

En este tenor, podemos advertir que la carpeta básica del ejido, el contrato de arrendamiento, el levantamiento topográfico georeferenciado, el acta constitutiva, el

RFC, el poder notarial, la identificación del apoderado legal, el comprobante de domicilio de la razón social, el contrato de usufructo, el croquis de localización del predio, el plano de muestreo arbóreo, el plano general del proyecto, constituyen información privada que únicamente le atañe a la persona jurídico colectiva interesada en obtener la Cédula Informativa de Zonificación y la autorización para el derribo de árboles, en virtud de que se conforma por documentos públicos y privados que contienen datos personales que le pertenecen en esencia a esta.

Para sustentar lo anterior, es necesario hacer alusión en primera instancia, a la naturaleza jurídica del ejido, señalando que no es un conjunto de tierras, sino que es considerado como un núcleo de población o una persona moral y como tal tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encuentra conformado por un conjunto de bienes y derechos denominados propiedad ejidal.

El reconocimiento de los ejidos, se encuentra plasmado en la fracción VII del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en su parte conducente señala:

*“Artículo 27...*

*VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;"*

La Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, como la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, no solo les reconoce personalidad jurídica a los ejidos, sino también el derecho de propiedad sobre las tierras, de conformidad con el artículo 9 que a la letra señala:

*"Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."*

El Ejido como persona moral, se encuentra integrado por tres órganos: la asamblea de ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia<sup>7</sup>.

Asimismo, por su destino, las tierras ejidales se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas, y pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, cuando se trate de tierras de uso común; Ley Federal de Reforma Agraria o por los ejidatarios titulares, respecto de las tierras parceladas.

Respecto de las tierras ejidales de uso común, la Ley Agraria señala que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieran sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. La propiedad de estas tierras es inalienable, imprescriptible e inembargable, correspondiendo a la Asamblea de Ejidatarios la aprobación de los contratos y convenios que tengan el uso y disfrute por terceros de dichas tierras, de conformidad con el artículo 23 fracción V, a saber:

*“Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:*

*V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;”*

---

<sup>7</sup> Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia

Por cuanto hace a las tierras parceladas, la Ley Agraria señala que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, derechos que se acreditan con los certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios que ostentan los datos básicos de identificación de la parcela. Asimismo, la Ley otorga la prerrogativa a los ejidatarios de aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros, su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.

Por otro lado, las sociedades mercantiles son definidas como personas morales o jurídico colectivas, que tienen como finalidad realizar actos de comercio, se originan cuando dos o más personas, a través de un contrato, se obligan a realizar aportes para construir el capital social de la empresa que se transformará en los bienes que permitan llevar a cabo la actividad comercial, y, a su vez, los socios participan en las ganancias y pérdidas que sufre la empresa, su constitución debe obrar en escritura pública otorgada ante notario público que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 6 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Ahora bien, no obsta mencionar que tanto la *Ley Agraria*, así como el *Código de Comercio*, prevén en su artículo 2 la facultad de aplicar supletoriamente la legislación civil federal, ante la falta de disposiciones en dichos ordenamientos, como lo es la celebración de contratos civiles, entendidos estos como los acuerdos de voluntades entre dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos.

En el caso concreto, la información materia de la solicitud deriva de la presunción de la celebración de un contrato de arrendamiento y/o usufructo entre el ejido de

San Lucas Tepango y la sociedad mercantil denominada Consultora y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V., es decir dos personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, legalmente reconocidas, que al no realizar un acto que conlleve de recursos públicos, no son sujetos de transparencia, toda vez que como se precisó en líneas anteriores, la propiedad de las tierras ejidales corresponde originariamente a los núcleos de población, y la sociedad mercantil se constituye por el capital social que aportan los socios, por lo tanto debe entenderse que dicho acto se efectúa desde la esfera de sus intereses personales.

Cabe señalar que de conformidad con el Glosario de Términos Jurídico – Agrarios, de la Procuraduría Agraria, *núcleo de población* es el término genérico con el que el artículo 27 constitucional se refiere a los ejidos y comunidades, al prever en su fracción VII, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, es decir, el núcleo de población es el ejido o comunidad en sí, conformado por los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos.

Bajo tales consideraciones, se tiene que el contrato de arrendamiento y/o usufructo celebrado entre el ejido de San Lucas Tepango y la sociedad mercantil Consultora y Proyectos LOMAX, S. A. de C. V, constituye un acto privado, por tanto no es susceptible de ser entregado vía acceso a la información pública, toda vez que su objeto no se relaciona con el ejercicio de recursos públicos, o con documentos generados con la intervención de un ente público, por sino por el contrario, deriva del acuerdo de voluntades entre las partes en su calidad de entes particulares.

Por consiguiente, los documentos que conforman la carpeta básica de ejido, así como aquellos que la sociedad mercantil presentó con la finalidad de obtener la cédula informativa de zonificación, así como la autorización para derribar árboles en el ejido de San Lucas Tepango –con excepción del dictamen de impacto ambiental-, constituyen información privada que le atañe exclusivamente a ésta, al ser poseionaria del predio objeto del contrato de arrendamiento y/o usufructo, por tanto, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XIII, XX, XXI y XXIII; 49 fracción VIII; 91, 132 fracción II, 143 fracciones I y III, y 149 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, el sujeto obligado deberá proceder a clasificar la información requerida mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita el acuerdo que la clasifique como totalmente confidenciales los documentos entregados por la sociedad mercantil a través de su representante legal, mediante los cuales solicito la cédula informativa de zonificación y la autorización para el derribo de árboles en el Ejido de San Lucas Tepango.

Es importante referir que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para la clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Por cuanto hace al *dictamen de impacto ambiental*, resulta oportuno mencionar que si bien se trata de información que no generó el sujeto obligado, lo cierto es que al ser parte de los documentos que la sociedad mercantil interesada en obtener la autorización para el derribo de árboles, entregó a al sujeto obligado, se presume que los administra o posee, aunado al hecho de a que dicho documento le reviste el carácter de público al haber sido generado por un ente público, como lo es la Secretaria del Medio Ambiente del Estado de México, a través de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, asimismo, al encontrarse relacionado con el procedimiento mediante el cual las autoridades identifican y predicen cuáles efectos ejercerá sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad, constituye información de interés público al relacionarse con u derecho humano legalmente protegido, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, razón por la cual este Órgano Garante estima procedente ordenar la entrega de dicha documental, en versión pública de ser necesario.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 159<sup>8</sup> y 160<sup>9</sup> fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puntualiza que al particular le asiste el derecho de acudir e interponer recurso de inconformidad

---

<sup>8</sup> **Artículo 159.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> **Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante, toda vez que en el presente recurso de revisión se determina confirmar la clasificación de la información solicitada al Sujeto Obligado.

Asimismo, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

**Segundo.** Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

1. Dictamen de Impacto Ambiental No. 212090000/DGOIA/RESOL/837/16.

*Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se*

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

2. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidencial la carpeta básica del ejido y los documentos presentados por la sociedad mercantil referida en la solicitud, a través de su representante legal, relativos a la solicitud de la cédula informativa de zonificación y la autorización para el derribo de árboles en el ejido "San Lucas Tepango", perteneciente al municipio de Acolman, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 07389/INFOEM/IP/RR/2019 y 07390/INFOEM/IP/RR/2019, Acumulados.